



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Radicación: 258993103001- 200700268 -00

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*" (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...) "*

*" (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**" (Subrayado por el juzgado).*

En el presente caso, se cuenta con sentencia y/o auto que dispuso seguir adelante la ejecución y se constata una completa inactividad en su trámite por un periodo superior a los dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, que ocurrió el 19 de enero de 2018, fecha a partir de la cual no se ha solicitado ni realizado ninguna intervención encaminada a su impulso.

En consecuencia, al verificarse el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto legal transcrito y no observarse un decreto anterior de desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se dispondrá la declaratoria en primera oportunidad de esta figura y consecuencia de ello, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado, sin condena en costas ni perjuicios y la entrega o devolución de depósitos judiciales por cuenta del proceso a quien tenga el derecho de reclamarlos.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.

**RESUELVE:**

1.- Declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** de las demandas primigenia y acumulada en este proceso, en los términos de que trata el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

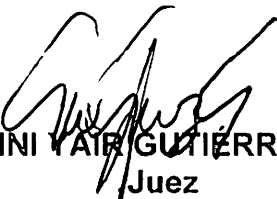
2020



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

- 2.- Decretar la terminación del proceso como consecuencia de la anterior declaración.
- 3.- Disponer, en el evento que figuren medidas cautelares vigentes, el levantamiento de las mismas. Líbrense los oficios pertinentes y de existir embargos de remanentes o de bienes que se desembarquen, ponerlos a disposición de la respectiva oficina solicitante.
- 4.- Ordenar a costa y a favor de la parte demandante, el desglose del(os) documento(s) aportados con la demanda como base de la acción, con las respectivas constancias.
- 5.- No condenar en costas ni perjuicios.
- 6.- Archivar las diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

  
GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA - S E C R E T A R Í A -</p> <p>La anterior providencia se notificó por <u>Estado</u> fijado hoy.</p> <p><b>13 MAR. 2020</b></p> <p style="text-align: right;">JOSE ROBERTO CAMPOS Secretario</p>
---